

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 05 de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda de jurisdicción voluntaria sobre corrección de Registro Civil de nacimiento, procedente del Juzgado Séptimo de Familia quien la rechazó por falta de competencia, para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)  
Rad. 17001-40-03-003-2021-00630-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda de Jurisdicción Voluntaria sobre Corrección de Registro Civil formulada por JUAN DAVID OLIVEROS TAMAYO, para la corrección de la fecha de nacimiento anotada en el registro civil de su señora madre (fallecida) MARÍA CLEMENCIA TAMAYO MARTÍNEZ.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1.No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la apoderada judicial, ni de su poderdante, siendo éste, requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los mismos, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá la parte actora aportar el registro civil del solicitante que acredite el parentesco con la señora MARÍA CLEMENCIA TAMAYO MARTÍNEZ.

3. Allegará igualmente el registro civil de defunción de la señora MARÍA CLEMENCIA TAMAYO MARTÍNEZ.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

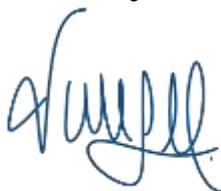
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria sobre Corrección de Registro Civil formulada por JUAN DAVID OLIVEROS TAMAYO.

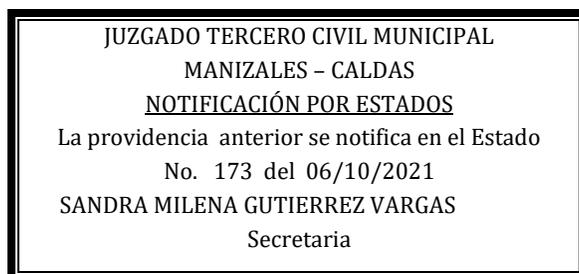
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN  
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e4a67cb89345aadb142805555c7caa4ee6bedd17d96c3689470daf3c9b91628**

Documento generado en 05/10/2021 02:11:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**